



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

### Nº 30.383

Martes 20 de abril de 20

#### Inspección General de Justicia SOCIEDADES COMERCIALES Resolución General 4/2004

**Establécese que los estados contables de las sociedades por acciones que servirán de base para el cálculo de la "tasa anual" por el período 2004 serán aquellos cuyo cierre se hubiere producido entre el 1 de setiembre de 2002 y el 31 de agosto de 2003.**

Buenos Aires, 14/4/2004

VISTO:

La decisión administrativa 46 del 24 de abril de 2001 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la resolución 314 del 29 de marzo de 2004 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la tasa anual establecida en el artículo 4 de la citada Decisión Administrativa, tiene como base de imposición a la suma del capital social fijado en los estatutos de la sociedad más la cuenta "ajuste de capital" resultante de sus estados contables.

Que conforme al citado artículo, a los fines del cálculo de la tasa, se considerarán los últimos estados contables cuya presentación ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA hubiere correspondido con anterioridad al vencimiento de la primera de las dos cuotas en que se ha dividido el pago de dicha tasa.

Que corresponde a esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA determinar el tratamiento que se brindará a aquellas sociedades que, por ser de inscripción reciente, su fecha de cierre de ejercicio no se encuentre incluida entre las establecidas en el artículo 1 de la resolución 314/04 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que tal atribución, emanada de lo establecido en el artículo 9 de la citada DECISION ADMINISTRATIVA 46/2001, debe ejercerse conforme a lo previsto en la ley 19550 y los artículos 48 y 49 de la resolución general I.G.P.J. 6/80, respecto de la presentación de estados contables.

Que asimismo corresponde establecer los alcances de la determinación de oficio prevista en el artículo 5 de la citada Decisión Administrativa.

Por ello y lo establecido en los artículos 11, inciso c), y 21, inciso b), de la ley 22315 y en el artículo 9 de la decisión administrativa 46/2001,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

**Artículo 1** - Los estados contables de las sociedades por acciones que servirán de base para el cálculo de la "tasa anual" por el período 2004 prevista en el artículo 4 de la decisión administrativa 46/2001 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, serán

aquellos cuyo cierre, conforme a sus estatutos, se hubiere producido entre el 10 de setiembre de 2002 y el 31 de agosto de 2003.

**Art. 2** - Para aquellas sociedades constituidas durante el año 2003 y cuyo primer cierre de ejercicio hubiere ocurrido con posterioridad al 31 de agosto de dicho año, la base de imposición para el cálculo de la tasa anual será igual a su último capital inscripto en el Registro Público de Comercio.

**Art. 3** - A los efectos de la liquidación y pago de la tasa, la omisión en la presentación de los estados contables que correspondería considerar conforme a los artículos 4 y 5 de la decisión administrativa 46/2001 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, podrá ser subsanada en cualquier oportunidad siempre que al tiempo de dicha subsanación no se haya efectuado ninguno de los pagos previstos por el artículo 1 de la resolución 314/04 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

En caso de haberse realizado la presentación a que se alude en la primera parte de este artículo, la estimación de oficio que se hubiere practicado será sustituida, según corresponda, por la liquidación de la tasa conforme a la escala del artículo 4 de la decisión administrativa antes citada o por una nueva estimación de oficio. En dicha oportunidad, se emitirán nuevas boletas de pago, cada una por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la deuda, las cuales, en caso de fijarse nuevos vencimientos, incluirán los intereses correspondientes.

El monto total de la tasa, en concepto de capital, en ningún caso podrá exceder el máximo de la escala del artículo 4 de la decisión administrativa 46/2001 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**Art. 4** - La tasa anual únicamente se considerará cancelada con el pago de las dos cuotas establecidas.

**Art. 5** - Lo dispuesto en el artículo 3 de la presente, no obstará a la aplicación por parte de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA de las sanciones previstas en los artículos 302 de la ley 19550, 12 y 13 de la ley 22315 y 18 y 35 del decreto 1493/82.

**Art. 6** - De forma.